000430/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. J. c/ G., L. D. y G. D. C. s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 430/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1239/24), por haber interpuesto la actora (ID 1481031), recurso de apelación contra el punto 8) de la providencia fechada el 26/4/2024 que dispone: "…Atento lo solicitado, no obstante la sumariedad del proceso, cabe durante su tramitación, la fijación de la cuota provisional a que se refiere el artículo 544, la cual queda en definitiva condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia. En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de M. G. G. DNI X. la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, L. D. G., DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, (…). En caso de que el progenitor no cumpla con el pago de los alimentos provisorios ordenados, acreditado en debida forma el incumplimiento, en razón del carácter de la obligación que se impone en este caso, el caudal denunciado y demás circunstancias, fijo asistencia alimentaria en forma subsidiaria y en virtud del principio de solidaridad familiar, dicha suma deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes por el abuelo paterno, D. C. G., D.N.I. X., en la suma de dinero mensual

equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, sin piso mínimo, efectuando los depósitos del ONCE (11) al QUINCE (15) de cada mes, por la entidad correspondiente en la cuenta denunciada.”

I. Se agravia la recurrente (ID 1497060), solicita se eleven ambos porcentajes de alimentos provisorios como también la suma mínima a cargo del progenitor; y se establezca la del obligado subsidiario -abuelo paterno-.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de la adolescente involucrada en la determinación del modo y el quantum de los alimentos provisorios, que no se tuvo en cuenta el quantum solicitado en la demanda y el monto mínimo es inferior al límite de la canasta básica, omitiendo fijarlo respecto del abuelo paterno.

Añade respecto de la posibilidad de efectivización de la cuota durante el proceso, la decisión recurrida atribuye la carga de acreditar el incumplimiento del progenitor para habilitar el cobro de la cuota subsidiaria, generando la carga en la actora debiendo ser en el obligado alimentante principal, indicando que debe proveerse la solidaridad en la asistencia alimentaria.

Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según el parámetro establecido por la publicación mensual de la canasta básica chubutense, que para el mes de abril 2024 arrojó la suma de $220.944,27.

Agrega que el obligado principal cuenta con el 90% de sus ingresos para sí mismo con una clara vulneración de la equidad en las cargas parentales. Aduna que no se previó sistema alguno de actualización monetaria para la suma mínima, en un contexto de inflación.

Expresa que las mismas consideraciones resultan aplicables a la cuota a cargo del abuelo, sumado que no se ha establecido monto fijo mínimo que garantice la cobertura de las necesidades de la adolescente.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de M. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia y adolescencia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar de la adolescente mujer como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella –madre- ha realizado y continua realizando en favor de su hija. Agrega la previsión del tiempo de los procesos de conocimiento.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas,

cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Cfme. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda de alimentos de la hija adolescente que convive con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de la hija menor de edad, estando actualmente la adolescente al exclusivo cuidado de la progenitora, conforme su relato.

En la demanda pretende se fije el 25% suma no inferior a $200.000 en beneficio de M. G. –idéntico monto como provisorios- con más la cobertura de la obra social, a cargo del progenitor. Asimismo, acciona en forma conjunta contra el abuelo paterno y requiere una

cuota alimentaria equivalente al 20% suma no inferior a $200.000, con más la cobertura de la obra social. Ambas sumas actualizables.

Se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y que el progenitor se encuentra desempeñando tareas en forma no registrada en un local comercial nominado “E. M.”. Asimismo en referencia a la situación económica del abuelo paterno, refiere que se desempeña laboralmente en forma no registrada para la empresa empleadora del puerto “S. C. S.R.L.”.

Teniendo en cuenta las escasas constancias del caso, y ponderando la satisfacción de las necesidades básicas de la hija, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado a cargo del alimentante principal es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Siendo fijado en porcentaje su actualización se efectúa con los aumentos de los posibles ingresos que perciba el demandado, y atento el carácter provisional y mientras dure la tramitación del proceso sumario, contando con mayores elementos de convicción, podrá en su caso y en el trascurso del trámite, ser peticionada la adecuación de la suma mínima.

Respecto del abuelo paterno, no surge dato alguno que permita evaluar la insuficiencia del porcentaje dispuesto. Pero en relación a la suma mínima, y a los fines de garantizar los gastos indispensables y urgentes de subsistencia de la adolescente, fundamentado en la garantía de la protección de su interés superior, corresponde su fijación, estableciéndola en la suma mensual de $100.000.

En cuanto a la efectivización de la cuota subsidiaria, lo cierto es que resulta confusa la fecha de pago, resultando necesaria su modificación. En consecuencia, incumplida la cuota por el alimentante principal –ausencia de depósito mensual del 1 al 10-, deberá la cuota subsidiaria abonarse el 11 al 15 de cada mes, debiendo acreditarse aquél por cualquiera de los involucrados, en caso de perseguir el cobro compulsivo las adeudadas.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las escasas constancias de autos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de la adolescente M. G. G., a cargo del progenitor L. D. G. DNI X., en el VEINTE (20%) de los ingresos que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $150.000, más asignaciones familiares si las percibe, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado. Asimismo, cabe agregar en la cuota alimentaria y subsidiaria establecida en la instancia de grado a cargo del Sr. D. C. G. DNI X. -abuelo paterno-, en el VEINTE (20%) de los ingresos que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que no deberá ser inferior a la suma de $100.000, debiendo ser abonada del 11 al 15 de cada mes en caso de incumplimiento del obligado principal.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1481031) y modificar parcialmente la resolución fechada el 26 de abril de 2024.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto II) 8) en favor de la adolescente M. G. G., a cargo del progenitor L. D. G. DNI X., en el VEINTE (20%) POR CIENTO de los ingresos que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $150.000, más asignaciones familiares si las percibe, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado. Asimismo, cabe agregar en la cuota alimentaria y subsidiaria establecida en la instancia de grado a cargo del Sr. D. C. G. DNI X. -abuelo paterno-, en el VEINTE (20%) de los ingresos que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que no deberá ser inferior a la suma de $100.000, debiendo ser abonada del 11 al 15 de cada mes en caso de incumplimiento del obligado principal.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 411 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS